

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ZORAIDA MARCHANY MORALES Demandante-Peticionaria		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
Vs.	KLCE202101466	Caso Núm. K AC2011-1291
NILDA J. MARCHANY MORALES; JALS INVESTMENTS, INC. Demanda-Recurrida		SOBRE: PARTICIÓN DE HERENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2022.

Comparece la señora Zoraida Marchany Morales (señora Zoraida Marchany o peticionaria) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 13 de abril de 2021 y reducida a escrito el 23 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) determinó que no estaba en posición de partir las herencias y, además, realizó varias determinaciones relacionadas con el pago de las deudas de los caudales hereditarios.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

I.

El 21 de enero de 2014, la señora Zoraida Marchany presentó *Demanda enmendada* de partición y liquidación de comunidad de bienes hereditarios en contra de su hermana, la señora Nilda Josefina Marchany Morales (señora Nilda Marchany o recurrida).¹ Mediante esta, solicitó la liquidación del caudal hereditario de sus progenitores, el señor Néstor Marchany y la señora Ada Morales.²

¹ *Demanda enmendada*, págs. 28-30 del apéndice del recurso.

² *Íd.*

Además, solicitó la concesión de daños, debido a la mala administración realizada por la recurrida.³

Luego de varios incidentes procesales, los cuales no son necesarios detallar, el 7 de junio de 2018 el TPI celebró una *Vista para mostrar causa*, en la que, entre otros asuntos, les ordenó a las partes que presentaran una propuesta de hechos estipulados y su propuesta de cuaderno particional.⁴ Además, el foro primario informó que al CPA Morales Padillo, auditor contratado por las partes, el cual también fue nombrado como perito del Tribunal, se le adeudaba una suma sustancial por su trabajo.⁵

El 10 de agosto de 2018, la señora Nilda Marchany presentó *Moción en cumplimiento de orden*, junto con su *Proyecto de cuaderno particional*.⁶ Mediante esta, enumeró los bienes de los caudales hereditarios en controversia.⁷ Además, entre otras cosas, alegó la existencia de créditos a su favor y afirmó que al CPA Morales Padillo se le adeudaban \$52,000.00 que debían ser pagados por las sucesiones.⁸ Por su parte, el 17 de agosto de 2018, la señora Zoraida Marchany presentó las *Estipulaciones entre partes sobre conclusiones de hechos propuestas por la demanda y que la demandante estipularía*.⁹ Entre otras cosas, afirmó lo relacionado con la cantidad adeudada al CPA Morales Padillo y, además, manifestó que no correspondía presentar un cuaderno particional, debido a que la prueba se había presentado en el juicio en su fondo.¹⁰

El 26 de agosto de 2019, D' Leading Business presentó *Moción de intervención*, en la que solicitó que se le permitiera intervenir en

³ Íd.

⁴ *Resolución y orden*, págs. 1-9 del apéndice del recurso.

⁵ Íd., pág. 1.

⁶ Íd., pág. 2.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd., pág. 3.

¹⁰ Íd.

el caso de epígrafe, debido a la deuda que se acumuló por el trabajo realizado por el CPA Morales Padillo.¹¹ Atendida dicha solicitud, en esa misma fecha, el TPI la declaró no ha lugar y le ordenó a las partes a pagar la suma adeudada al auditor.¹² El 4 de noviembre de 2019, el CPA Morales Padillo presentó una moción solicitando el pago de la deuda y la reconsideración de la resolución en la que el foro primario denegó su solicitud intervención.¹³

El 13 de mayo de 2020, la señora Zoraida Marchany presentó *Solicitud de vista y hechos probados y derecho aplicable*.¹⁴ Entre otras cosas, alegó que la señora Nilda Marchany no había rendido cuentas, ni realizado el inventario y avalúo, y que se había beneficiado de los importes de las rentas de las propiedades, faltando a su deber de albacea.¹⁵ Por otro lado, alegó que los gastos excesivos de auditoría eran atribuibles a la señora Nilda Marchany, por lo que era a ella a quien le correspondía pagarlos.¹⁶ Además, la peticionaria presentó su cuaderno particional.¹⁷

Por su parte, el 2 de junio de 2020, el CPA Morales Padillo presentó una réplica en la que aseveró que no había recibido el pago adeudado por las partes.¹⁸ Además, aclaró que su contrato de servicios fue suscrito con la recurrida y la peticionaria, por lo que la responsabilidad de pagar era de ambas.¹⁹ El 6 de octubre de 2020, el CPA Morales Padillo presentó una moción solicitando, nuevamente, el pago de la deuda de \$54,073.86.²⁰

Así, evaluados los argumentos de las partes, el 13 de abril de 2021, reducido a escrito el 23 siguiente, el TPI emitió *Resolución y*

¹¹ Íd.

¹² Íd.

¹³ Íd., pág. 4.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd., pág. 5.

²⁰ Íd.

orden.²¹ Mediante esta, determinó que no estaba en posición de partir los caudales hereditarios.²² Lo anterior, debido a que, conforme al derecho aplicable, las herederas debían pagar lo adeudado al CPA Morales Padillo antes de heredar.²³ Así, determinó que hasta que no se saldara dicha deuda no dividiría y adjudicaría la herencia.²⁴ No obstante, con miras de poder conseguir más liquidez para poder dividir la herencia posteriormente, ordenó que se cumplieran las siguientes medidas:

1. En primer lugar, ante la *Moción de intervención* presentada por el CPA Morales Padillo, se consignará 1/5 del efectivo disponible y los estados de cuenta pertenecientes a ambos caudales al momento de dictarse esta *Resolución y orden*. Sin embargo, a la hora de calcular el efectivo disponible, se descontará de la suma total la cuantía pagada por la aseguradora Mapfre Praico Insurance Company. A esos efectos, ordenamos que dentro de 5 días se le informe a este Tribunal el balance actual en todas las cuentas corrientes y de ahorro pertenecientes a ambos caudales.
2. De igual forma, este Tribunal ordena que el 20% de todos los ingresos producto de los cánones de arrendamiento – salvo la unidad en la que reside la Sra. Zoraida Marchany– se consignaran en el Tribunal con miras de que sea utilizado para satisfacer la cantidad adeudada al CPA Morales Padillo.
3. En torno a la propiedad de la Calle Loaiza Cordero, la Sra. Zoraida Marchany tiene la obligación de conseguir inquilino para la otra unidad –de estar vacante– de la referida propiedad. Además, se le apercibe a la Sra. Zoraida Marchany de adoptar un sentido de sana convivencia con el inquilino que vaya a residir en dicha unidad. De lo contrario será responsable de la falta de ingresos de esa unidad, ello con cargo a su participación. Si ella no puede, por alguna razón justificada, arrendar la unidad, deberá permitir que la Sra. Nilda Marchany gestione el arrendamiento de esta.
4. En cuanto a la propiedad de la Calle Carbonell, se ordena a las partes a realizar gestiones que correspondan a colocar la propiedad en condiciones apropiadas para que sea habitable. De haber realizado las gestiones, las partes deben informar y someter evidencia de las reparaciones realizadas, las fechas en que se llevaron a cabo las reparaciones, el costo de cada reparación; cuándo estará lista para arrendarse e informar las gestiones realizadas para arrendar la propiedad. Si la propiedad se encuentra arrendada, deben informar cuándo se arrendó, cuál es el canon de arrendamiento y presentar evidencia del contrato de arrendamiento. De tener algún reparo con

²¹ Íd.

²² Íd., págs. 7.

²³ Íd., pág. 8.

²⁴ Íd.

dicha determinación, se le deberá informar al Tribunal en el próximo informe.

5. En cuanto a la propiedad de la Calle Constitución, se ordena a las partes a informar cuántas unidades están alquiladas y cuál es el canon de arrendamiento de cada unidad.
6. A la administradora y albacea, la Sra. Nilda Marchany, se le recuerda que no está relevada de la orden de continuar informando las gestiones realizadas en las propiedades pertenecientes a los caudales hereditarios y las gestiones de arrendamiento en las propiedades. Además, según obra en el expediente, el último informe mensual sobre los caudales hereditarios presentado por la administradora y albacea, Sra. Nilda Marchany corresponde al período de febrero de 2020 hasta julio de 2020. Por tal razón, le ordenamos que presente los informes mensuales hasta el presente, junto al correspondiente juramento. Se le recuerda que no está relevada de la orden de presentar los informes mensuales sobre los caudales hereditarios.
7. Por último, las partes tienen un término de 60 días para que actualicen –ello incluye la valorización de cada una de las propiedades pertenecientes a los caudales hereditarios– y consideren el proyecto de cuaderno particional que presentó cada parte. Además, ante la cantidad adeudada al CPA Morales Padillo, ascendente a la suma de \$51,994.10, el Tribunal ve con buenos ojos la propuesta de la dación en pago sugerida por el CPA Morales Padillo y se ordena a las partes a considerarla.

Inconforme, el 10 de mayo de 2021, la peticionaria presentó *Reconsideración y determinaciones adicionales de hechos*.²⁵ En síntesis, reiteró que los gastos excesivos de la auditoría nombrada por el Tribunal eran atribuibles a la señora Nilda Marchany.²⁶ Además, sostuvo que, a pesar de que se llevó a cabo el juicio en su fondo, el TPI no había emitido una sentencia.²⁷ Por tal razón, solicitó que se emitiera la sentencia declarando con lugar la demanda, determinando qué parte le correspondía pagar el exceso de la facturación necesaria para rendir el informe final del perito y que ordenara la liquidación de los caudales hereditarios a su favor.²⁸ En esa misma fecha, la señora Zoraida Marchany presentó *Solicitud de Mandamus*.²⁹ En síntesis, adujo que los días 21, 22 de julio y 12 y

²⁵ *Reconsideración y determinaciones adicionales de hechos*, págs. 11-17 del apéndice del recurso.

²⁶ *Íd.*, pág. 16

²⁷ *Íd.*

²⁸ *Íd.*, pág. 17.

²⁹ *Mandamus*, págs. 18-19 del apéndice del recurso.

25 de agosto de 2016 se llevó a cabo el juicio, sin embargo, el foro primario no había notificado la sentencia final, por lo que solicitó que se emitiera la misma.³⁰

Atendida la solicitud de reconsideración, el 9 de noviembre de 2021 fue declarada no ha lugar.³¹ Inconforme, el 6 de diciembre de 2021, la peticionaria presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO EMITIR RESOLUCIÓN O SENTENCIA FINAL LUEGO DE LA VISTA EVIDENCIARIA EN SU FONDO.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO DESTITUIR A LA ALBACEA Y ADMINISTRADORA.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO ESTABLECER EL PAGO DEL PERITO ORDENADO POR EL TRIBUNAL POR QUIEN OCASIONÓ EL EXCESO DE TRABAJO.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO ASUMIR POR ESCRITO SUS HALLAZGOS DE LA VISTA DEL 7 DE JUNIO DE 2017.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL SEGUIR EMITIENDO ÓRDENES PASADOS 5 AÑOS DE HABERSE DESFILADO LA PRUEBA.

Además, en su recurso, la peticionaria solicitó la expedición de un *mandamus*, ordenándole al foro primario a emitir la sentencia final del caso. Luego de varios incidentes procesales, que no son necesarios detallar, la recurrida presentó *Moción exponiendo posición respecto a procedencia de los recursos y solicitando desestimación*.

Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la

³⁰ Íd., pág. 19.

³¹ Resolución, pág. 281 del apéndice del recurso.

facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En este caso, la peticionaria nos solicita la revocación de la *Resolución* mediante la cual el foro primario determinó que no estaba en posición de partir las herencias y, además, realizó varias determinaciones relacionadas con el pago de las deudas de los caudales hereditarios. Específicamente, la señora Zoraida Marchany plantea que el TPI se equivocó al no emitir una sentencia final luego de la vista evidenciaria. Además, señala que el foro primario erró al no destituir a la albacea y administradora y al no resumir por escrito los hallazgos de la vista del 7 de junio de 2017. Finalmente, aduce

que el TPI se equivocó al continuar emitiendo órdenes después de haber transcurrido cinco (5) años desde que se desfiló la prueba.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por la peticionaria, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Lo anterior, debido a que la controversia presentada no está contemplada en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o sus excepciones.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, denegamos su expedición.

En cuanto a la solicitud de *mandamus*, resolvemos desestimarla, pues esta no cumple con los requerimientos establecidos en la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del *certiorari*, *desestimamos* la solicitud de *mandamus* y declaramos *no ha lugar* la moción de desestimación presentada por la recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones